✠

POR

LA REVERENDA CAMARA Apoſtolica.

CON

LOS HEREDEROS DE MILLAN Fernandez de Yanguas.

SOBRE FVERZA

Introduzida por parte de dichos herederos, pretendiendo, la haze el Iluſtriſsimo Nuncio de ſu Santidad, en conocer, y proceder en grado de apelacion, como Colector General de la Camara, de auto proueido por el Doctor Don Gabriel Martinez, Protonotario y Iuez Apoſtolico, en que mandò dar mandamiento de execucion contra la dicha Camara Apoſtolica, por ciertas cantidades de trigo, y ceuada, taſſada a marauedis: y en auer mandado que el Notario venga à hazer relacion à la primera Audiencia, y que en el interin no ſe inoue.



1 PARA inteligencia de eſte pleyto, y juſtificaciō de la determinacion de eſte Articulo, ſe hazen en el hecho los preſupueſtos ſiguientes, en que eſtriuan las pretenſiones de ambas partes: La de los herederos, para juſtificar la fuerça: La de la Camara, para que ſe declare que no la haze el Nuncio de ſu Santidad, en conocer en el dicho grado de apelacion, ni en auer mandado, que el Notario venga a hazer relacion a la primera Audiencia, y que en el interin no ſe inoue.

2 Primò ſupponitur. Que auiendo vacado el Arçobiſpado de Seuilla, por dimiſsion de el Eminentiſsimo Señor Cardenal Pimentel, deſde 2. de Março 1652. haſta 24. Septiembre de dicho año, el Nunciò de ſu Santidad contratò en 6. de Nouiembre de dicho año 1652. con Mi-

Millan Fernandez de Yanguas, en orden a la dicha vacante, dandosela por setenta mil ducados al año, segun la rata que durasse, con 16ꝟ. ducados de contado, y para su execucion, y cobrãça de los frutos de ella, se le dieron los despachos necessarios.

3 Secundò supponitur. Que en el dicho contrato ay clausula, que dize ansi: *Item, que si se huuieren arrendado, tomado, fiado, ò vendido, ò se tomaren, vendieren, ò fiaren dichos frutos, y rentas de dicho Arçobispado de Seuilla, tocantes a la dicha vacante, ò alguna parte de ellos, por qualquier persona, que el dicho administrador ha de pedir, y cobrar los dichos frutos, y rentas, y dinero de ellas, de quien lo deuiere, ò huuiere tomado, y cobrado: Y su Illustrissima se obliga en el dicho nombre, à que los frutos que de dicha vacante pertenecieren al dicho administrador, le seràn ciertos, y seguros en las partes donde le tocaren, ò harà bueno el valor à que en las dichas partes se huuieren vendido: y si huuiere auido fraude, ò colusion en los arrendamientos de los dichos frutos, pueda seguir su justicia contra quien lo hizo: y si fueren quitados, ò impedidos los dichos frutos, y rentas del dicho Arçobispado, tocantes a la dicha vacante, ò parte de ellas, por causa, ò culpa de la dicha Camara, se las aya de sanear, y hazer ciertas, ò pagarle el valor de los dichos frutos, y rentas, que por la dicha razon no pudiere cobrar, con mas las costas. Ha de auer hecho primero el dicho Administrador las diligencias necessarias para cobrarlos.*

4 Tertiò supponitur. Que por auer el dicho señor Cardenal Arçobispo de Seuilla, cobrado diferentes frutos, tocantes a la dicha vacante, despues de la dimission que hizo del dicho Arçobispado: la parte del dicho Millan Fernandez de Yanguas, intentò este pleyto, pretendiendo auer llegado el caso, de que en fuerça del dicho contrato, y por la euiccion dèl, y auerle salido inciertos los frutos de la vacante, se deuia dar mandamiento de execucion contra la Camara, por las cantidades de frutos, que de hecho cobrò el dicho Arçobispo, y su valor, pagãdoselos a los precios que se vendian entonces: sobre que se mandò recibir informacion: y en vista della, el Doctor Don Gabriel Martinez, que conociò de esta causa, por subdelegacion del Nuncio de su Santidad, proueyò el auto del tenor siguiente.

Auto del Doctor Martinez.

5 *Dixo, que sin perjuyzio de proueer, cada, y quando que conuenga, sobre la pretension de dicha viuda, y consortes, en razon de los 8ꝟ. ducados que tienen pedidos por las costas estipuladas en el dicho instrumẽto, y en las demas pretensiones introduzidas en este pleyto, y de qual-*

quie-

quiera otro derecho que les competa, mandaua ; y mando se despache mandamiento de execucion en forma, contra qualesquier bienes, y rentas de la dicha Reuerenda Camara Apostolica, por las cantidades que importaron quinze mil quatrocientas y diez y seis fanegas de trigo, y siete mil ochocientas y quarenta y ocho de ceuada ; porque esta pedida execucion, y que tocaron a la rata de la dicha vacante, à razon de à quarenta y seis reales cada fanega de trigo, y de veinte y tres reales cada fanega de ceuada, descontandose dellas dozientas y veinte y dos fanegas de trigo, y sesenta y ocho de ceuada , que dicho Millan Fernandez de Yanguas confiessa en su primero pedimento auer recibido, y baxandose de las dichas cantidades por vna parte 56U062. marauedis, y por otra 63U960. marauedis de lo que importaron las costas de dichos granos; y rebaxandose ansimismo la cantidad que Millan Fernandez de Yanguas estuuiere deuiendo , por rata de los 70U. ducados por vn año, que se obligo a pagar por los frutos de la vacante, menos lo q̃ constare auer pagado el susodicho, ò sus herederos de su propio dinero , por razon de la rata que tocò a la dicha vacante a los pensionarios que tenian pensiones reseruadas sobre el dicho Arçobispado, quedandose en poder de la dicha Reuerẽda Camara Apostolica, por los fines, y efectos que huuiere lugar de derecho , las cantidades que importan las demas pensiones pagadas de efectos del dicho señor Cardenal Pimentel: y assi lo proueyò, mandò, y firmò, &c.

6 Deste auto apelò la parte de la Camara , ante el mismo Doctor Martinez, el qual mandò se guardasse lo proueido Recurriò la Camara con mejora al Nuncio de su Santidad, el qual decretò la dicha mejora, mandando que el Notario venga à hazer relacion a la primera Audiẽcia, y que en el interin no se inoue.

7 La parte de los herederos diò peticion ante el Nuncio de su Santidad; recusandole, por dezir que es interessado; y tambien por dezir , q̃ siendo causa executiua, no pudo en el decreto en que mando se fuesse hazer relacion ante èl, en apelacion del auto de execucion del Doctor Martinez, mandar que en el interin no se inoue; y juntamente requiriò con mejora de fuerça del Consejo , para que el Notario vaya à hazer relacion en el Articulo de la fuerça.

8 La parte de la Camara Apostolica, pretende que el Nuncio de su Santidad no la haze en conocer, y proceder en la forma que ha conocido, y procedido.

Iustificase la pretension de la Camara Apostolica.

9 La jurisdicion del Nuncio de su Santidad, en la causa de q̃ se trata;

ta, es llanā, por tratarse en ella el interes de su Santidad, y su Camara Apostolica: como de las causas en que es interessado el Fisco Regio, no puede conocer sino el Iuez del mismo Fisco, ò litigue como actor, ex l. 2. & l. ad Fiscum, C. vbi causæ Fiscales, ò como reo, ex l. 2. C. si aduersus Fiscum, Carleual. de Iudic. p. 1. n. 698. & 699. Capic. decis. 197. Asi tambien de las causas en que es interessado el Fisco, y Camara Apostolica, ha de conocer el Iuez del mismo Fisco, y Camara, que es el Ilustrisimo Nuncio, como Colector General della, cum vterque Fiscus, Apostolicus, & Regalis pari passu ambulent, & ijsdem fruantur priuilegijs, Abb. in cap. quia diuersitatem de conces. præbend. clem. 2. de hæret. Bald. in l. eam, C. de fideicom. n. 28. Bouadill. lib. 2. Polytic. cap. 17. n. 199. Petr. de Gregor. sintagm. Iur. lib. 13. cap. 31. n. 9. Y esta jurisdiciō no puede impugnarse de la parte que pretende defender vn auto del Doctor Martinez, que en este negocio procedio tan solamēte, como delegado por su Señoria Ilustrisima.

10 Lo que se opone por parte de los herederos, es dezir, que el Nūcio de su Santidad es interessado en seis por ciēto de todo lo que entra en la bolsa de la Camara, ac proinde, que tratando la parte de los herederos, que se le pague la cantidad sobre que se letiga, y porque le està mandado dar mandamiento de execucion, si venciere en la via executiua, y obtuuiesse a su fauor sentencia de remate, es preciso que la Camara les buelua, y restituya los 16U. ducados q̄ se dize recibiò en virtud del contrato referido: y asi parece que como interessado el señor Nuncio en que no se les bueluā, no puede ser Iuez de esta causa, ex toto titulo nequis in causa sua.

11 Pero esta ponderacion es vana, considerādo q̄ este contrato se celebrò en tiempo que era Nuncio de su Santidad en esta Corte el Eminentisimo señor Cardenal Rospillosi, y èl fue a quien tocaron los seis por ciento de los 16U. ducados, que entonces entraron en la bolsa de la Camara, por razon de dicho contrato, en que no tiene que ver el Ilustrisimo señor Nuncio actual; ni caso que por este pleyto fuesse condenada la Camara en otra alguna cantidad, no por esso le paraua perjuyzio alguno al dicho señor Nuncio, con que cessando la causa del interesses, cessa ansimismo la causa de la recusacion.

12 Fuera de que aūque estuuiera verificado, y cōstara el interes referido, y que este auia tocado a su ilustrisima del señor Nuncio actual, por auerse celebrado el dicho contrato en su tiempo, y que en el mismo tiempo auian entrado los 16U. ducados en la bolsa de la Camara (quòd tamen negatur, & apparet ex data ipsius contractus) adhuc, no tuuiera justificacion la fuerça, pues a vn tiempo se le recusò, y requi-

rio

riò con la mejora del Consejo, para que se fuesse a hazer relacion, con que se le impidiò el poder declarar sobre la recusacion; hasta que hecha relacion en el Consejo se determinasse el Articulo; con que se reconoce quan sin fundamento se intenta la fuerça, con pretexto de dicho interès, y quan sin tiempo (aun en caso que el interès fuera cierto) pues con el recurso al Consejo, se le impidiò al señor Nuncio el determinarse la dicha recusacion.

13 Tābien se opone, que siendo esta causa executiua, y que auiendo el Iuez que conociò della, por comission del señor Nuncio, mandado dar mandamiento de execucion, por las cantidades referidas en el dicho auto; no pudo dicho señor Nuncio en el decreto proueido a la apelacion que interpuso la Camara, para que el Notario fuesse a hazer relacion, añadir que en el interin no se inouasse.

14 A que se responde: Que el mandar q̄ el Notario venga a hazer relacion, es a la primera Audiencia, con que se reconoce que la dilacion de mandar que en el interin no inoue, es de vno ò dos dias, quæ dilatio non attenditur, l. si debitori, ff. de iudic. ibi: *Nec enim est magnum præiudicium in mora modici temporis*, Salg. de Reg. protect. tom. 1. p. 2. cap. 10. à n. 31. qui notat quòd, *vbi consideratur modicum, & temporale præiudicium, minime admittitur appellatio*, ex l. 1. cum ratione, C. si de moment. poss. fuer appell. y en el mismo n. 31. in vers. secundo ponderat, *quòd forma, & solemnitas in iure descripta inhibitionibus, pro vt est causæ cognitio, & citatio partis locum habet in inhibitionibus perpetuis, de quibus tantum loquuntur iura, nō tamen in temporalibus*, Paz in praxi 5. p. tom. 2. cap. vnico, n. 14. vers. Solent tamen. Y aunque el mismo Salgado refiere que lo contrario, in puncto iuris sit verum, & quondam fuisset obseruatum: prosigue luego, n. 47. & 48. in hæc verba, ibi: *Postmodum autem cum inter omnes iudices Ecclesiasticos, Ordinarios, & Delegatos, frequentatus est, & præualuit stilus huiusmodi inhibitionis temporalis per Rotam pariter approbatus, non immerito illum attendentia Suprema Tribunalia, vim non fieri quotidie declarant, de quo stilo inter iudices Ecclesiasticos testantur decis. Rot. 402. in nouis, Verall. decis. 13. n. 4. lib. 2. Camil. Boreli. in summ. decis. tit. de citat. n. 497. Zerol. in prax. verb. appellatio, §. 2. p. 1. Marchesan. de cōm. p. 1. cap. 1. n. 32. cum seq. Marc. Anton. Genuens. in prax. Archiepisc. cap. 69. n. 6. in fin.*

15 Opponitur tertiò: Que auiendo el Señor Nuncio subdelegado la jurisdicion, para conocer de esta causa, tocante a la Camara Apostolica, en el Doctor Don Gabriel Martinez, Iuez Apostolico, no puede cono-

conocer, ni proceder en esta misma causa, en grado de apelacion del auto del dicho Iuez Apostolico.

16 Hæc itaque oppositio etiam iure non subsistit, cum certum sit de iure, a delegato ad delegamtem prouocari posse, c. super quæstionũ, §. porrò de off. & post. iud. deleg. cap. dilecti de appellat. l. prim. & vltima, ff. quis, & á quo Calderin. cõs. 214. alias 8. de appellat. Anan. cons. 51. in fin. Paul. de Castr. cons. 124. n. 2. lib. 2. Franc. Marc. quæst. 73. n. 2. Marin. Frec. alios referens de subfeud. lib. 1. n. 4. plures etiam adducit Narbon. de appell. p. 1. n. 34.

17 Quòd etiam procedit in subdelegato delegati Principis, seu Papæ, quia datur appellatio ad delegatum subdelegãtem probat in terminis Scac. de appell. quæst. 8. n. 31. ibi: *Amplia secundò, vt procedat etiam in subdelegato Papa, seu Principis, quia ab eo appellatur ad delegatum subdelegantem*, cap. 7. si delegatus in fine, & ibi Ioannes Andr. de officio, & pot. iudic. deleg. in 6. Speculat. tit. de appell. §. Nunc tractamus num. 7. vers. cæterum, Bart. Rebuff. & alij relati per Scace. d. num. 31. & præbet rationem, ibi: *Quia ipse delegatus Papæ repræsentat Papam, merito non est appellandum ad Papam, sed ad ipsum delegatum*, & refert quamplurima fundamẽta in comprobationem huius conclusionis. Y esto mismo se cõproua por el estilo assentado desta Colectoria, auiendose en muchas ocasiones cometido los pleytos en primera y segunda instancia, boluiẽdo siẽpre la apelacion al delegante, con q̃ tãbien por esta parte se desvanece la dicha tercera oposicion.

18 Concurre con lo dicho para mayor justificacion de la pretension de la Camara Apostolica, y reconocimiento de la injusticia notoria de el auto en que se mandò dar el mandamiento de execucion de que està apelado, el que no ha llegado el caso en que conforme al tenor de dicho contrato, se le pueda executar a la Camara por la euicciõ de que se vale la otra parte, ni por lo paccionado en el contrato.

19 Por la euiccion, porque a lo que se obligò la Camara, fue a que *si fuessen quitados, ò impedidos los dichos frutos, y rentas del dicho Arçobispado, tocantes a la dicha vacante, ò parte de ellos, por causa, ò culpa de la dicha Camara, se los aya de sanear, y hazer ciertos, ò pagarle el valor de los dichos frutos, y rentas, que por la dicha razon no pudiere cobrar, con mas las costas*; y para q̃ llegasse el caso de la euiccion, era necessario que la parte de Millan Fernandez de Yanguas, siguiesse el pleyto sobre la cobrança de estos frutos, contra el Arçobispo que los auia vendido, y sus testamentarios, conforme quedaua obligado por el dicho contrato, hasta ser vencido en ella, y executada la sentencia:

por-

porque hasta tanto no llega el caso de la euiccion, Alex. cõs. 4. in princ. lib. 6. Osasch. decis. 181. n. 4. Ricc. in collect. 1547. p. 5. Marant. cons. 32. n. 5. Thesaur. decis. 85. & 102. n. 4. idem in forens. qq. quæst. 23. sub n. 9. plures referens Guzm. de euict. quæst. 15. n. 25. & n. 27. *quòd si euictio non est executa, non potest dici nata actio euictionis*, l. si seruum in princip. iuncta gloss. in verb. abesse, & ibi Bart. Alberic. & Paul. de Castr. ff. de act. empt. l. euicta, §. duplæ, l. minor in fine, l. si seruus, l. habere licere vbi Angel. in prim. notabili, ff. de euict.

20 Vndè si extraiudicialiter res fuisset euicta, nullo modo potest agi de euictione, Misinger, obseru. 54. n. 3. Guzm. d. quæst. 15. num. 42. & n. 43. quòd procedit etiam si venditor promiserit de euictione, & legitima defensione, tã iuris, quam facti, non enim tenetur ad aliud, quam vt in iudicio prosequatur, & defendat l. emptor, l. cum successores, ff. de euict.

21 Y nada de esto ay en los autos, pues por ellos consta, que ni llegò a sentenciarse la causa en razon de dichos frutos contra el Arçobispo de Seuilla, y sus testamentarios, ni la parte de Millan Fernandez de Yanguas, ni sus herederos la prosiguieron, y assi falta el principal requisito, *de auer hecho primero las diligencias necessarias*, antes de intentar el recurso contra la Camara, como tenia obligacion, tam ex dispositione iuris, quam in vim pacti prædicti.

22 Et quòd magis est: Que deuiendo citar la parte de Millan de Yanguas, y sus herederos a la Camara Apostolica, para que saliesse a la defensa de la causa, como presupuesto, y requisito necessario ad euictionem, no lo hizo, vndè non potest agere de euictione aduersus Cameram Apostolicam, text. in l. venditor, ff. de iudic. l. 1. C. de pericul. & cõmod. rei vendit. l. emptor 8. C. de euict. cap. fin. de empt. & vend. l. 32. tit. 5. part. 5. ibi: *Pero luego que l mouieren ende pleyto, tenudo es el comprador de fazerlo saber al q̃ ge la vendio, ò à lo mas tarde, ante quien sean abiertos los testigos que fueren aduchos sobre aquella cosa en juyzio contra èl, è si alguno assi no lo ficiesse saber al vẽdedor, si despues fuesse vencido en juyzio, no podria demandar el precio a aquel que gela vendio, ni à sus herederos.*

23 Fuera de que el auerse entrado el Arçobispo de Seuilla en algunos de los frutos tocantes a la vacante: y caso q̃ estos huuiessen faltado, no fue por hecho de la Camara Apostolica, vt apparet ex actis, que es el caso en que se obligò a la euiccion, ibi: *Y si fueren quitados, ò impedidos los frutos, y rentas del dicho Arçobispado, tocantes a la dicha vacante, ò parte de ellos, por causa, ò culpa de la dicha Camara, se los aya de sanear,*

y ha-

y hazer ciertos, ò pagarle el valor de los dichos frutos.

24 Ni menos puede auer lugar la execucion, en virtud de lo paccionado en el dicho contrato, por las cantidades contenidas en el dicho auto de execucion, ibi: *Si se huuieren arrendado, tomado, fiado, ò vendido, ò se tomaren, vendieren, ò fiaren dichos frutos, y rẽtas de dicho Arçobispado de Seuilla, tocantes a la dicha vacante, ò alguna parte de ellos, por qualquier persona, que el dicho administrador ha de pedir, y cobrar los dichos frutos, y rentas, y dineros de ellos, de quiẽ lo deuiere, ò huuiere tomado, y cobrado los dichos frutos: y su Illustrissima se obliga en el dicho nombre, à que los frutos que de dicha vacante pertenecieren al dicho administrador, le seràn ciertos, y seguros en las partes donde le tocaren, ò harà bueno el valor a que en las dichas partes se huuieren vendido*, quia: De mas, que como queda dicho, y resulta del mismo contrato, deuia la parte de los herederos hazer las diligẽcias para su cobrança efectiua, hasta que fuessen vencidos, quòd non præcessit, y tambien a este caso se aplican las conclusiones de derecho arriba referidas: Adhuc Fiscus in contractibus Fiscalibus, numquam tenetur de euictione vltra simplum, etiam si sit expresse promissum, vt ff de iure fisc. l. si procurator, quem allegat Martin. Laud. in tract. de fisc. cap iij. dicens, *fiscum non teneri de euictione, vltra simplum etiã quòd expresse promittat de duplo*, & idem in specie Paul. Parisius, cõs. 101. lib. 1. num. 54. *tradens esse speciale in fisco, vt si res vendita per eum euincatur, ad aliud non teneatur, quàm ad solutionẽ pretij, quòd accepit* per dictam, l. si procurator. vbi Alex. in add. ad Bart. ibidem, verb. simplum, Guzm. de euict. quæst. 8. num. 23. vbi, *quòd vnum ex priuilegijs fisci est vt non teneatur de euictione vltra simplum, etiam quòd expressè promittat*. Franc. Lucan. in tract. de priuileg. fisc. priuileg. 53. Rebuff tom. 3. ad ll. gallic. tit. de dilat. art. 2. gloss. 1. num. 32. Bellug. Ægidius Boss. & alij, relati per Guzm. d. quæst 8. n. 23. Pereg. de iure fisc. lib. 6. tit. 4. num. 37. Alfar. de offi. fisc. gloss. 18. priuileg. 4. n. 10. & gloss. 34. septim. speciali, n. 48. & 49.

25 Y siendo esto assi, y que es cierto que lo que desembolsò Millan Fernandez de Yanguas, en virtud de dicho contrato, fueron 16ʮ. ducados: el mandamiento de execucion, se manda dar por quinze mil quatrocientas y diez y siete fanegas de trigo, y siete mil ochociẽtas y quarenta y ocho de ceuada, estimado el trigo a razon de quarenta y seis reales la fanega, y la ceuada a veinte y tres reales, cosa tan excessiua, que viene a montar mas de setenta mil ducados, quando el desembolso ha sido solo de 16ʮ. ducados.

26 Y

26 Y siendo assi, que la pregmatica Real pone el precio de diez y ocho reales a la fanega de trigo, y nueue a la de ceuada, aunque huuiera llegado el caso de la euiccion, y cessara el priuilegio del Fisco, quòd negatur, ex prædictis no podia la Camara ser cōdenada mas que al precio, a la dicha razon de la tassa Real.

25 Sin que obste la oposicion de la parte contraria, que la Pragmatica no està obseruada en Seuilla, y q̃ en el contrato està pactado, el que la Camara le haga bueno el precio a que se huuiere vendido.

26 Porque quanto a la inobseruancia de la Pregmatica en Seuilla: la Camara funda su intencion en la disposicion de vna ley general, cuya obseruancia es cierta en esta Corte, y notoria en los Ecclesiasticos destos Reynos, & vltra rationem, quòd pactū debet intelligi iuxta verisimilem mentem contrahentium, gloss. in l. tale pactum in fin. ff. de pact. y esta mente se ha de interpretar ser conforme a las leyes, y no al abuso contrario a la Pragmatica, que se pretende auerse introduzido en Seuilla: Por auerse hecho el contrato en Madrid, entre el Nuncio, y Millan Fernādez de Yanguas, que era vezino de esta Villa, se ha de entender, que las partes se conformaron a la ley, quæ viget in loco domicilij, & contractus gesti, cum obseruantia loci celebrati contratus attendi debeat, non verò loci vbi res sita est, tex. in l. 2. C. quemadm. test. aperiant. & in l. 1. C. de emancip. liberor. l. si. fundus de euict. Bart. in l. cunctos populos, C. de sum. Trinit. in 5. col. vers. nunc veniamus, & in l. contraxisse, ff. de act. & obligat. Osasc. decis. 114. n. 3. qui plures allegat; Gratian. discept. forens. cap. 565. n. 19. Y esta interpretacion q̃ se conforma con la obseruancia de vna ley general del Reyno, con el exemplar de los Eclesiasticos mas preeminentes, y con la equidad que admite toda la restriccion possible, en materia rigurosa de daños, y interesses lucri cessantis, eo magis admitti debet, vt excludatur damnū tam graue, & excessiuum vnius ex contrahentibus, etiam quando verba repugnarent, & impropriet atem inducerent, Aym. cons. 245. n. 9. Menoch. cons. 55. n. 23. cum alijs per Mantic. de tacit. & ambig. lib. 2. tit. 4. n. 81. & 83. vbi etiā *quòd reijcitur interpretatio, quæ cadit in arbitrio vnus ex contrahentibus in detrimentum alterius, tamquam hoc æquitas non patiatur*, Castr. cons. 205. in fin. lib. 1.

27 Fuera de que esta obseruancia contraria de Seuilla, no queda prouada con bastantes requisitos, ni en caso de aprouacion de ventas hechas por los Eclesiasticos, ni de contratos hechos vbi viget obseruātia legis, con las circunstancias como en el caso, & nihilominus probatio obseruantiæ, præsertim, cui lex resistit, non suffragantur, nisi ostendatur in casu, in quo concurrebant eædem circunstantiæ ad vnguem,

Menoch.conſ.684.n.28.verſ.& præterea,Surd.deciſ.131.n. 8. Mant. deciſ.284.n.7.Caualer.deciſ.172.n.5.Rota Romana,in recentioribus, part.6.deciſ.264.n. 28.

28 Ni ſe contradize el pacto de pagar el precio a como ſe huuieren vendido los frutos, a la obligacion de guardar la Pragmatica: porque eſte pacto, como el que recipit interpretationem à iure cui paciſcentes ſe conformare præſumuntur l. quòd dicitur, ff de verb. oblig. & ibi Doct. Alex.conſ.127. & 129.lib. 1.ſe ha de entender en lo que valieren menos, y no mas de lo que manda la Pragmatica: que pone el precio,el qual no ſe puede exceder: pero no impide que muy de ordinario no ſe venda a mucho menor precio del de la taſſa,& hoc reſpicere videtur pactum huiuſmodi, quòd interprætari debet ad fauorē eius, qui tractat de damno vitando, l.iuris ignorātia,ff.de iur. & fact.ignor. & contra eum, cui fuit facta promiſsio,tex. in l. veteribus, ff.de pact. Menoch.conſ.575.n.8.

29 Y quando caſo negado, no entrara la diſpoſicion de dicha Pragmatica,conſta en el pleyto que el ſeñor Cardenal Pimentel, Arçobiſpo que fue de Seuilla,vendiò el trigo à 24.y 28.reales la fanega,por declaraciones de los 7.verederos de los Partidos,y por cartas de pago dadas en fauor de los dichos verederos por el Teſorero de ſu Eminencia,y el Contador Padilla;y no ſe haze aprecio de las cātidades a que auia vēdido el Arçobiſpo, que es el precio a que en todo rigor (circunſcripta la diſpoſicion de la Pragmatica)ſe pudiera condenar a la Camara,ſegū las palabras del contrato,referidas n.4.a donde ſe habla indiuidualiter deſtos frutos,ibi: *O harà bueno el valor a que en las dichas partes ſe huuieren vēdido*,ſino de vn precio extraordinario como el de 46. reales, à perjuyzio de la Camara, y Fiſco Apoſtolico, y al qual ſe vendieron otros frutos,y no eſtos miſmos,en tiēpo poſterior al inſtrumento,con notoria reſiſtēcia legal,y de la Pragmatica del Reyno, ſin que por parte de los herederos de Millan Fernandez de Yanguas ſe aya prouado,q̄ dicho ſeñor Cardenal Arçobiſpo de Seuilla, vendieſſe a mas precio el trigo,aunque reconociò ſu obligacion de prouarlo, y lo articulò en la 4.pregunta,ſi bien no ay teſtigo que deponga dello.

30 A que ſe añade el que conſta de los autos, q̄ en virtud del dicho cōtrato,el dicho Millan Fernandez de Yanguas tiene cobrados de los frutos,y efetos de la dicha vacante,cerca de 20ɥ.ducados.de q̄ ay cartas de pago del dicho Millan Fernandez,referidas en el pleyto,fol.94. & 95.y las cantidades de trigo,y ceuada que confieſſa en ſu primer pedimento:con que no ſolo ha embolſado los 16ɥ.ducados que deſembolsò,ſino mucho mas.

31 Ni

31 Ni se opone a la pretension de la Camara Apostolica la decision 787. de Seraphino, in qua num. 6. ponderatur, *quòd quamuis tex. in l. si procurator, ff. de iure fisci, dicat procuratorem fisci, qui rem aliquã vendidit, & duplum, vel triplum pro euictione promisit, non tenetur nisi ad simplum, non tamen excludit obligationem ad damna, & interesse respectu illius simpli.*

32 Porque se responde lo primero, que de mas de que la decision de Seraphino, habla con supuesto de que ha llegado el caso de la euiccion (quòd suppositum deficit in præsenti) porque como queda dicho, los herederos de Millan de Yanguas, no han sido vencidos por executoria, ni sentencia, antes si huuieran proseguido la causa contra el Arçobispo, y sus testamentarios, les huuieran vẽcido, respeto de que no huuo fundamento ninguno, para que admitida vna vez por su Santidad la dimision hecha por el Arçobispo de Seuilla, del dicho Arçobispado, pudiesse percebir, ni cobrar los frutos que ya tocauan a la vacante, y eran pertenecientes a su Santidad, y su Camara Apostolica; segun lo dispuesto por breues Apostolicos.

33 Secundò, quia in casu euictionis. Lo que dize la decision, es, quòd vltra simplum, teneretur fiscus ad damna, & interesse illius simpli; y el auto del Iuez no mira a los daños, y intereses de los 16U. ducados que desembolsò el dicho Millan de Yanguas, sino a condenar a la Camara, in duplum, triplum, quadruplum, & vltra, con pretexto de que los frutos que auia ocupado, y vendido antes del contrato el Arçobispo (sin noticia de la Camara Apostolica, ni auer dado causa a ello) valierõ en algun tiempo a 46. reales la fanega de trigo, y à 23. la de ceuada, no reparando el Iuez, que el Fisco, y Camara, etiamque expresse se pactionasse, no estaua, ni està obligado a ello.

34 Tertiò: El no auer perciuido la parte de los herederos de Millan de Yanguas los frutos, solo fue por auerse el dicho Arçobispo entrado en ellos, tocando como tocauan a su Santidad, con q̃ ni la decision procede en el caso presente, ni es aplicable a èl, ni el pleyto, de quo prædicta decisio, era entre el Fisco, cõ q̃ se desvanece dicha ponderacion.

35 Tambien se haze ponderacion por parte de los herederos, y se quiere dar a entẽder, que el no auer podido cobrar los frutos de dicha vacante, ha sido porque el Eminentissimo señor Cardenal Pio, que a la sazon era Tesorero General de la Camara Apostolica de Roma, se cõpuso cõ los testamentarios del dicho señor Cardenal Pimentel, sobre los frutos q̃ auia perciuido, tocantes a esta vacante por 25U. escudos de a diez reales q̃ ofrecieron: por los quales el dicho señor Tesorero cediò el derecho q̃ tenia la Camara a estos frutos, y otro qualquiera que le pu

dies-

dieſſe cōpeter, contra la hazienda, y bienes q̄ quedaron del ſeñor Cardenal: Porque ſe reſponde, que eſto ſe originò de q̄ los miſmos teſtamentarios refirieron, que la vacante eſtaua en ſer, y no ſe auia cedido, ni vendido por el Nuncio de Eſpaña, ſino que eſtaua adminiſtrada por los miniſtros, y oficiales de eſta Nunciatura, como conſta por las clauſulas del dicho contrato, hecho en Roma en 17. de Enero de 1654. la qual relacion no fue cierta, porque ya ſe auia hecho el dicho contrato, entre el Eminentiſsimo ſeñor Cardenal Roſpilloſi, y el dicho Millan Fernandez de Yanguas, mas auia de 14. meſes: y aſsi el ſegundo cōtrato que ſe hizo en Roma, con ſupoſicion incierta, hecha por los dichos teſtamentarios, de que eſtaua en ſer la vacante, no pudo, ni puede perjudicar al contrato, que legitimamente ſe auia celebrado en eſta Corte tanto tiempo auia, Bald. in l. fin. C. de act. empt. deciſ. 109. de Cornazan. n. 7. y entregados los deſpachos al dicho Millan Fernandez de Yanguas, l. quoties, C. de rei vendic. ni la mente del dicho ſeñor Teſorero General de la Camara de Roma, pudo ſer, ni fue de querer contratar, ſino es debaxo del ſupueſto de que la vacante eſtuuieſſe en ſer, que es el hecho que ſe ſupuſo; cum contrahentes non obligentur vltra eorum intentionem, l. non omnis, ff. ſi cert. pet. Guzm. de euict. quæſt. 53. num. 16.

36 Y es en tanto grado verdad lo dicho, que auiēdo los dichos teſtamentarios querido impedir la cobrança a los herederos de Millan de Yanguas, con pretexto del contrato de Roma, fueron vencidos, y huuo ſentencia del Iuez del expolio en Seuilla, confirmada por auto del Conſejo, que eſtà en el pleyto a fol. 130. a fauor de Millan de Yanguas, prefiriendo, como era juſto, ſu derecho, que nacia del contrato anterior, hecho en Madrid, al de los teſtamentarios hecho deſpues en Roma; Olea de ceſſ. iur. alios referens, tit. 6. quæſt. 8. n. 7.

37 Ex quibus, no ſolo ſe juſtifica no hazer fuerça el Nuncio de ſu Santidad, ſino que ſe reconoce con quanta juſtificacion ha recurrido la Camara Apoſtolica al Tribunal de ſu Iluſtriſsima, en apelacion del auto del Doctor Don Gabriel Martinez, por la injuſticia del: Salua cenſura, &c.

El Lic. Don Luis de la Palma y Freytas.